Hermosillo, Sonora, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **678/2012/II**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **----------,** en contra de la **H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de Noviembre de dos mil doce, **XOCHITL RIVARA OCHOA**, demandó del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA,** demandando las siguientes prestaciones:

A. El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional.

B. El pago del aguinaldo proporcional al presente año a razón de 55 días por año, comprendiendo el año en curso y los subsiguientes, hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin a este conflicto.

C. El pago de los salarios caídos desde el día 18 octubre del 2012 hasta que se dé cumplimiento a la resolución en el presente asunto.

D. El pago de vacaciones, prima vacacional, días treinta y uno al presente año y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que emita ese Honorable Tribunal; así como demás prestaciones que por ley tengo derecho a recibir.

E. El alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora para que la suscrita y mi familia sigamos recibiendo los servicios médicos otorgados por este Instituto, toda vez que fui injustamente separada de mi empleo y hasta en tanto este H. Tribunal resuelva no se me debe privar de mi derecho a la salud; o en su defecto se condene a la demandada a pagar los servicios médicos particulares que contrate por mi cuenta durante el período que dure el presente juicio y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que emita esta H. Autoridad.

F. El pago de horas extras trabajadas durante el tiempo que estuve trabajando para la ahora demandada.

Fundó su demanda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1. El día dieciséis de septiembre del año dos mil nueve empecé a trabajar para el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, desempeñándome desde esa fecha y hasta el día en que injustificadamente fui despedida como Promotor Cultural, encontrándose la fuente de trabajo en Avenida Libertad Número 3, San Felipe de Jesús, Sonora.

2. A los pocos días de empezar a laborar para el H. Ayuntamiento de San Felipe, Sonora, se me entregó el nombramiento respectivo, con fecha 24 de septiembre de 2009, suscrito la C. ----------, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San
Felipe de Jesús, Sonora.

3. Las labores que desempeñaba para el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, fueron diversas, empecé acudiendo a las instituciones educativas del poblado, que son kínder, escuela primaria y escuela telesecundaria, para llevarles programas culturales, coordinándome con los maestros para ello, posteriormente de junio a septiembre del año 2011 trabajé en la certificación de Municipio Limpio y Saludable, mismo que nos fue otorgado por parte de la Secretaría de Salud.

4. Desde septiembre del 2011 al 18 de octubre del año en curso, fecha en que fui injustificadamente despedida me desempeñé en la Sindicatura Municipal del H.

Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, realizando diversas actividades, a saber, atención al ciudadano, regularización de predios para vivienda, integración de expedientes para expedición de títulos, integración de expedientes para pies de casa, mediación en conflictos entre vecinos.

5. Al poco tiempo después de empezar a prestar mis servicios me registraron ante el Instituto de y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, recibiendo como Ayuntamiento de San Felipe de Jesús el servicio médico correspondiente.

6. Las condiciones de trabajo que se pactaron incluyen una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 3:00 p.m., descansando los sábados y los domingos, aunque durante el tiempo que trabajé para demanda, por diversos eventos en los que colaboré trabajé horas extras, sin que se me hubieran pagado, bajo el pretexto de que no se tenían recursos, que conforme llegaran las participaciones del Gobierno del Estado me pagarían dichas horas extras.

7. Las horas extras que trabajé sin que me fueran pagadas fueron las siguientes: En el mes de junio de 2011 trabajé los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 en un horario de las 15:00 a las 17:00 horas. En el mes de julio de 2011 trabajé los días 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 20 y 21 en un horario de las 15:00 a las 17:00 horas. En el mes de septiembre de 2011 laboré los días 12, 13, 14, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 en un horario de las 5:00 a las 8:00 horas y de las 15:00 a las 16:00 horas. Todo el mes de octubre del 2011 laboré horas extras de las 5:00 a las 8:00 horas. Por último, el mes de noviembre del 2011, desde el día primero y hasta el día 28 trabajé horas extras desde las 5:00 a las 8:00 horas y de las 15:00 a las 17:00 horas.

8. Por el empleo que prestaba para el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús percibía un ingreso mensual de $6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), mismo que me era pagado por el Tesorero Municipal, en forma mensual, en efectivo, firmando la nómina respectiva, la cual obra en poder de la demandada.

9. Durante el tiempo que presté mis servicios al H. Ayuntamiento de San Felipe las relaciones entre la ahora demandada y la suscrita siempre fueron óptimas. Es el caso que el día 18 de octubre del año en curso, a las 14:00 horas, fecha en que finalizó mi incapacidad de maternidad, acudí con el Presidente Municipal, el C. ---------- a su oficina ubicada en Avenida Libertad Número 3, en San Felipe de Jesús, Sonora, para reintegrarme a mis actividades y me informó que ya no

había trabajo para mi, que él no tenía compromiso conmigo para seguirme dando trabajo, que me encontraba despedida y que me retirará, que después me hablaría ----------, quien funge como Tesorera Municipal para decirme cuánto me darían por el despido.

10. El día lunes 12 de noviembre del 2012, al ver que no me contactaba ninguna autoridad del H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, para definir lo de mi pago por concepto de indemnización acudí a la Tesorería Municipal, con la C. ---------- a su oficina ubicada en Avenida Libertad Número 3, en San Felipe de Jesús, Sonora, a las 11:30 horas y al entrar a su oficina me informó que sí me liquidarían, que me pagarían en tres pagos, que ella me hablaría por teléfono después, cuando me fuera a entregar el primer pago, sin que hasta la fecha me haya llamado o entregado pago alguno.

DERECHO

De lo anteriormente se infiere que la ahora demandada, está despidiendo a la suscrita de su relación del servicio civil que lo unía, sin encuadrar en ninguna de las causales a que alude la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que fui objeto de un despido injustificado.

Norman el procedimiento los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

Mediante auto de fecha once de Diciembre de dos mil doce, se tiene por presentado a **----------**, y se admite la demanda en la forma y vía propuesta, ordenándose emplazar al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA.**

3.- El quince de Abril de dos mil trece, se tuvo por recibido escrito de contestación de demanda, producido por el Licenciado ----------, en su carácter de Apoderado para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesus, Sonora; manifestando lo siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN:

Previamente a la contestación de las pretensiones y hechos de la parte actora, quiero hacer patente a este H. Tribunal Unitario, que la acción ejercitada por la actora, se encuentra desistida, en términos del artículo 129 de la Ley número 40, del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al no mediar promoción alguna, en un término de tres meses desde la presentación de la demanda hasta el emplazamiento realizado a mi representada, que expresare el interés en continuar el procedimiento, pues dicha falta de manifestación, hace procedente la caducidad, para tener por desistida la acción.

Lo anterior es así, ya que la actora presento su escrito inicial demanda, la cual se tuvo por admitida, por auto de fecha 11 de Diciembre de 2012 y se ordenó correr traslado al H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, para que produjera contestación de demanda, con el apercibimiento correspondiente, habiéndose notificado a mi representada el día 04 de Abril del 2013, de ahí que, entre la fecha de la radicación de la demanda, y el día del emplazamiento mediaron más **de tres meses 24 días,** sin que del traslado o de autos existiera y se incluyera documento alguno relativo a promoción posterior tendiente a impulsar el procedimiento, por lo tanto el simple trascurso de los días, a que se refiere el artículo 129 de la legislación ya citada, reflejan la inactividad de las partes, en especial el de la parte actora, y al haber transcurrido el término de tres meses, trajo por consecuencia la preclusión del derecho para impulsar este, ante la falta de revelación de interés jurídico de la actora, de ahí que, se tuvo, por ministerio de ley, a la actora ya citado, por desistida de la acción intentada.

En relación a lo anterior y que constituye un desistimiento tácito de la acción, el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

> **ARTICULO.- 129.-** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, **a toda persona que no hacia promoción alguna en el término de tres meses,** siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. **El tribunal de oficio o a petición de parte, una vez trascurrido este término declara la caducidad.**

La caducidad de la acción es una institución, que limita la posibilidad de articular determinados reclamos judiciales dentro de un breve plazo, y constituye un abandono o abdicación del derecho, por decisión del que pretenciona, de ahí que, la ausencia de actos procesales, constituye la omisión de las partes injustificadamente, en mantener viva la materia por las partes, quedando inactivo el procedimiento, sin vida durante el plazo que la ley establece, produciéndose por consecuencia la caducidad y como sanción de la misma se tiene por desistido de la acción, que puede generarse, en cualquier estado del juicio, desde la presentación del escrito inicial, pues el articulo

129 antes mencionado, no la limita, solo la regula, del tal modo que puede darse en las etapas del procedimiento, ejecución o incidentes.

En los términos que se regula en la Ley del Servicio Civil esta figura procesal, tenemos que la falta de impulso al juicio genera una inactividad y consecuentemente de todos los sujetos procesales, especialmente el actor, dado el principio de instancia que se requiere, para que se genere esta, que aunado a la inactividad y frente al plazo, ya sea con petición o sin este, se activa el pronunciamiento jurisdiccional, del carácter restrictivo, privando el criterio de razonabilidad, sin embargo la caducidad no tiene un fin en sí mismo, y por ello se excluye de la interpretación analógica, beneficiando o perjudicando a todos los que intervienen en el juicio, ya que corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado y ha establecido en Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, al respecto, misma que es del tenor y rubro literario siguiente:

> **CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA. POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
>
> El citado precepto señala que cuando la actora deje de promover durante el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para continuar el procedimiento, el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad de la acción. Lo anterior no implica que deban aplicarse supletoriamente los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, pues el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Legislatura Local debe emitir su ley burocrática con base en la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B de aquélla, es decir, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 140 prevé que para decretar la caducidad de la acción, de oficio o a petición de parte, basta que la actora deje de promover durante el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para continuar el procedimiento. Esto es, si bien es cierto que de los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la caducidad en materia laboral reviste características excepcionales, pues para que se declare es insuficiente el mero transcurso del tiempo, debiendo mediar notificación al trabajador y, en su caso, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo apercibiéndolos de que, en caso de no promover dentro del lapso señalado, operará la caducidad,

también lo es que la Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado regula un Procedimiento diferente y no permite la aplicación del indicado artículo 772, pues limita la caducidad a lo dispuesto en su artículo 140, que a cesar de no Prever una audiencia en la que la Junta, después de oír a las Partes y recibir las Pruebas que ofrezcan, dicte resolución como lo dispone el referido artículo 773, ello no implica que el procedimiento previsto en la Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentre incompleto o deficientemente regulado, sino que el legislador dispuso la finura de la caducidad en forma diferente, igual a la disposición contenida en el artículo 97 de la Lev del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. De ahí que no opera la supletoriedad de la Lev Federal del Trabajo, pues las normas existentes en dicha ley local no son insuficientes cara regular la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la regulación necesaria, sino que la caducidad o extinción de la instancia por abandono de las pretensiones de las partes se encuentra cabalmente prevista en el indicado artículo 97. además de que es acorde con las disposiciones de la Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

2a./J. 128/2009

Contradicción de tesis 200/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito. 19 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 128/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 468. **Tesis de Jurisprudencia.**

Esta institución se genera en todas las ramas del derecho, tanto administrativo, laboral, civil, mercantil, familiar, amparo, fiscal, aduanal, incluso y excepcionalmente en materia penal, y su finalidad es, una forma anormal de terminar el proceso sin sentencia, generado la ineficacia de los actos procesales, a manera de inercia, para volver las cosas al estado en que tenían antes del principio de instancia, que se inicia con la demanda, la caducidad es una figura jurídica que se da dentro del proceso, dando fin al mismo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION POR FALTA DE PROMOCION EN EL INCIDENTE DE DECLARACION DE PATRÓN SUSTITUTO.

El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, que establecía el desistimiento de la acción por falta de promoción de la parte actora durante tres meses o más, siempre que fuera necesario para la continuación del procedimiento, también era aplicable en el incidente promovido para obtener la declaración de patrón sustituto con
posterioridad al laudo, por tratarse de una acción ejercitada por el actor para la cual existe un procedimiento en el cual es necesaria la impulsión de parte interesada, pues el precepto citado no establece distinción alguna entre acciones principales y acciones incidentales. Al respecto, debe tenerse presente que tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales regulan la institución de la caducidad (el primero en sus artículos 373 a 378 y el segundo en el artículo 137 Bis), estableciéndose en ambos la posibilidad de que caduquen los incidentes y aunque es cierto que en uno y otro caso las leyes procesales citadas se refieren a la caducidad de la Instancia, en tanto que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, tal como fue interpretada por la Suprema Corte, se refiere a la caducidad de la acción o desistimiento tácito de la misma, ello no obsta para que se considere aplicable este último precepto a las acciones incidentales deducidas de un juicio laboral, toda vez que si puede caducar la acción principal que se ejercite en la demanda inicial del juicio, con mayor razón es posible que caduque cualquier acción incidental surgida después de la terminación del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

R. T. 70/70. Servicios y Representaciones Tampico, S. A. 16 de abril de 1970. Ponente: José Martínez Delgado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 16 Sexta Parte. Pág. 21. **Tesis Aislada.**

SOBRESEIMIENTO O CADUCIDAD POR INACTIVIDAD. EL AUTO DE RETURNO DEL ASUNTO INTERRUMPE EL PLAZO.

La interpretación que debe hacerse a lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, tratándose de amparos o recursos en materia laboral intentados por el patrón, como ocurriría en los asuntos civiles o administrativos, es en el sentido de que sólo procede declarar el sobreseimiento en el juicio o caducidad de la instancia, según se trate, cuando durante el periodo de trescientos días naturales: a) no se realice acto procesal alguno, b) la parte agraviada o recurrente (siendo el patrón), tampoco presente durante ese lapso, promoción alguna que muestre su interés en la subsistencia del procedimiento o c) no se haya listado el asunto para su decisión. De tal modo que, si durante ese tiempo el justiciable fue returnado alguna o varias veces, en virtud de cambios ocurridos respecto de quién sería el ponente, cada vez que ocurrió tal acto, se interrumpió el plazo de inactividad a que se refiere tal precepto legal, por constituir la determinación relativa, una que debe ser calificada como la de un acto procesal necesario para lograr el dictado de la sentencia, pues de no ser así, mientras el asunto no estuviera asignado para que se formulara por escrito, el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia, en términos de lo que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo, el mismo no se encontraba en posibilidad jurídica de ser resuelto. Además, de no entenderse de la forma apuntada, se podría generar una denegación de justicia, con infracción a la tutela judicial que consagra el artículo 17 de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1º.T. J/71

Amparo directo 85/2006. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 193/2006. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar
Espinoza Hoyo.

Amparo directo 239/2006. Óscar Cisneros Vivar y otro. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Amparo directo 249/2006. Instituto Mexicano del Seguro Social.
14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina
Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Amparo en revisión 53/2006. Farmacias Benavides, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1575. **Tesis de Jurisprudencia.**

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES FACTIBLE LA OPERANCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ALGUNOS ACTOS DE NATURALEZA PENAL.

En los artículos 107, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo se establece que opera la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en revisión en que el acto o los actos que se reclaman sean de orden civil, administrativo o laboral cuando el recurrente sea el patrón y que haya transcurrido un término de trescientos días sin que el recurrente haya presentado promoción alguna o bien que no se haya realizado acto procesal. Ahora bien, de los preceptos mencionados se advierte que se excluye a la materia penal de la institución de la caducidad. En la Exposición de Motivos del Decreto de Reformas a diversos artículos de la Constitución Federal de la República de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, por cuanto hace al artículo 107 de la Constitución, no se incluye la materia

penal porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas. De donde se advierte que la proscripción de caducidad de la materia penal obedece a la razón de conceder la máxima protección a la vida y a la libertad personal del agraviado. Así las cosas, si la exclusión de la caducidad de la instancia en materia penal tiene un campo específico y limitado por cuanto que tiende a proteger preponderantemente los altos valores como son la vida y la libertad humana, en los casos en que no están en juego tales garantías, como puede ser el asunto en que se conozca de la restitución de un bien inmueble, aun cuando se trate de un juicio de amparo de naturaleza penal, debe entenderse que sí opera la caducidad de la instancia; y más aún, cuando el juicio de amparo ha sido promovido por un indiciado y la declaratoria de firmeza de la sentencia recurrida le beneficia.

1a. XV/96

Amparo en revisión 1159/94. Enrique Uruñuela Figueroa. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino y Castro y Castro, por estar gozando de vacaciones. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Pág. 223. **Tesis Aislada.**

Tomando en cuenta el alcance y efectos, del desistimiento de la acción por caducidad, tenemos que se genera la ineficacia de los actos realizados, de ahí que, la insistencia en la omisión de acordar esta figura procesal, sea de una relevancia máxima, ya que implica una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, al dejar a mi representada en estado de indefensión y afectar sus defensas e intereses, al omitir, resolver las irregularidades del procedimiento, como es la causa prevista por el artículo 129, de la Ley de la materia, que regula el desistimiento de la acción por caducidad, al operar al figura jurídica, que debe dar por terminado el juicio y que evidentemente, resulta benéfica para las partes que represento.

El anterior razonamiento, encuentra su apoyo en lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver en Jurisprudencia, lo siguiente:

CADUCIDAD. SI LAS CONSTANCIAS DE AUTOS REVELAN QUE NO SE REALIZÓ SU EXAMEN, DEBE OTORGARSE EL AMPARO PARA OUE SE ESTUDIE ESA CUESTIÓN (ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS').

Si en la demanda de garantías se sostiene que el tribunal responsable no tomó en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad que prevé el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe considerarse que se está ante la presencia de una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, en términos de lo previsto por los artículos 158 y 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que se da un caso análogo a los contemplados en las diez fracciones anteriores del último numeral, **que señalan irregularidades al procedimiento, cuya consecuencia es dejar en estado de indefensión al quejoso, al afectarlo en sus defensas o intereses; lo que igual ocurre al no realizarse un estudio que debe hacerse de oficio, Pues con tal omisión se privó al inconforme de un derecho procesal, va que de haberse realizado su estudio, decidiendo que operó esa figura jurídica, sus efectos serían los de dar por terminado el juicio, situación que resultaría en su beneficio.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T. J/62

Amparo directo 67/2002. Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 77/2002. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 101/2002. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 240/2002. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 488/2004. Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 934. **Tesis de Jurisprudencia.**

Lo anterior se debe precisamente a que de continuar el procedimiento, estaríamos actuando en un juicio sin sustento jurídico, por la consecuencia de la extinción de la instancia y de la acción misma, que aunado a la ineficacia de los actos procesales, carecería el juicio, la resolución y todo lo que se siga actuando de segundad jurídica, al no existir acción intentada, producida por el desistimiento tácito, que regula el articulo 129 mencionado.

No es óbice a lo anterior, el que se haya emplazado por parte del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo, en la fecha en que se realizó el acto, puesto que esa diligencia, solo tiene como consecuencia integrar la litis, pero de ninguna manera revela la intención de los actores de mantener viva la instancia, si la propia Ley 40, sanciona la extinción de la instancia por inactividad de las partes, al establecer que se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, pues esta reflexión de la ley, tiene como finalidad, que la caducidad opere en cualquier etapa del procedimiento, desde el auto que se dicte en juicio con motivo de la presentación de demanda en adelante, luego entonces, si por determinada razón el Tribunal omitió emplazar o correr traslado al demandado, dentro del plazo que la ley señala, el impulso del procedimiento correspondía a la actora, y si esta dejo pasar más de tres meses, la sanción, le es aplicable por el transcurso del tiempo, porque a ella le corresponde vigilar el procedimiento.

En consecuencia solicito a este H. Tribunal Unitario, dicte acuerdo o resolución previa, en donde tenga a la actora por desistida de la acción y le haga saber lo anterior, así como el

carácter de inapelables que tienen las resoluciones que se dicten, en términos del Artículo 130 de la ley de la materia.

En forma de ad cautelam y para el caso de que este H. Tribunal determine dar seguimiento a un Juicio caduco y desistido de la acción por ministerio de ley, paso a contestar las prestaciones que reclaman la actora en juicio, haciéndole de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A PRESTACIONES:

A).- Se Niega toda acción y derecho a la actora ----------**,** a reclamar indemnización constitucional a que se refiere este inciso, toda vez que nunca fue despedido como mendazmente lo viene afirmando.

B).- La prestación correlativa que se contesta se acepta parcialmente, ya que la actora ----------, no recibió el aguinaldo correspondiente al año 2012, ya que voluntariamente se retiró de la fuente de trabajo, el día 18 de Octubre del año 2012, al renunciar en forma unilateral y voluntaria al puesto que venía desempeñando para el H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA, por lo que la parte demandada pone a su disposición el aguinaldo que resulte proporcionalmente al tiempo laborado, conforme al aguinaldo que venía percibiendo.

C).- Se Niega toda acción y derecho a la actora ----------, a reclamar los salarios caídos a que se refiere este inciso, como se expresa más adelante.

D).- La prestación que se reclama se acepta parcialmente, ya que la actora ----------, no disfruto de las vacaciones ni la prima vacacional correspondientes al último año laborado, en forma proporcional, ya que voluntariamente se retiró el día 18 de Octubre del año 2012, de la fuente de trabajo, al renunciar en forma unilateral y voluntaria al puesto que venía desempeñando para el H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA, por lo que la parte demandada pone a su disposición las vacaciones y prima vacacional que le corresponde, de manera proporcional.

E).- Se Niega toda acción y derecho a la actora **----------,** a reclamar el pago correcto y puntual ante el ISSSTESON, a que se refiere este inciso, como se expresa más adelante.

F).- Se Niega toda acción y derecho a la actora **----------,** a reclamar el pago de tiempo extra, a que se refiere este inciso, como se expresa más adelante.

CONTESTACIÓN A HECHOS

1.- Se acepta por ser cierto, en cuanto que la actora, desempeñaban las funciones que señala, así como su fecha de ingreso.

2.- Se acepta este hecho por ser cierto.

3.- Se acepta este hecho.

4.- Se niega por no ser cierto, ya que la calidad del servidor público, se acredita con el nombramiento, al ser la actividad que desempeña, desde el momento en que presta sus servicios y de dicho documento se deprende que su cargo es de promotor cultural, negando que el actor haya sido despedido injustificadamente como lo expresa, tal como se demostrara oportunamente.

5.- Si es cierto dentro de los márgenes que la ley establece para el trámite de alta de sus trabajadores.

6.- Es parciamente cierto este hecho, y se acepta en la parte conducente de las condiciones de trabajo, relacionados con la jornada laboral de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a 15:00 horas, descansando los sábados y domingos, negándose que haya laborado tiempo extra, a la jornada normal.

7.- Se niega por ser falso, ya que su jornada solo quedo comprendida de lunes a viernes de cada semana, en un horario de 8:00 a 15:00 horas, con descanso de sábado y domingos, y en momento alguno laboro tiempo extra, incluyéndose los días y horas que falsamente señala el actor en el presente hecho.

8.- Es cierto este hecho.

9.- Se niega este hecho en su totalidad, por la forma en que aparece expresado el mismo, ya que fue el día Jueves 18 de Octubre de 2012, a las 14:00 horas, acudió a la Presidencia Municipal, la actora y encontrándose el C. Presidente Municipal ----------, en compañía de ---------- y ----------, le hizo saber en su oficina de presidencia municipal, que ya no era su voluntad continuar trabajando, derivado del alumbramiento que había acontecido días atrás, y que quería ser liquidada, por eso renunciaba voluntariamente, respondiéndole el C. Presidente Municipal ----------, que le aceptaba la renuncia, y que la tesorera municipal, ----------, le daría su finiquito, he inclusive en presencia de la actora, llamo y le dio instrucciones a dicha tesorera, para que elaborara el finiquito de renuncia voluntaria y fuera entregado dentro de los 30 días siguientes.

10.- Se niega este hecho en la forma que aparece descrito, ya que la actora se presentó a cobrar su finiquito por la

renuncia voluntaria hasta el día 12 de Noviembre de 2012, es decir 30 días después, y fue cuando la tesorera municipal le hizo saber, que su finiquito por la renuncia voluntaria, era necesario reprogramarse en tres pagos, con intervalos de 15 días cada uno de ellos, sin aceptar la propuesta de pago ni volverse a presentar a recibir el pago.

EXCEPCIONES

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.- Esta excepción que se hace valer, se fundamenta en el artículo 129 de la Ley número 40, del Servicio Civil en el Estado de Sonora, ante la falta de promoción alguna en el término de tres meses, en el cual la actora expresará su intención de mantener viva la instancia y de continuar con el procedimiento, como se desprende de las actuaciones procesales del presente juicio, en donde la inactividad, trajo por consecuencia el desistimiento de la acción que ejercitara la actora y que se hace valer como excepción para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así las cosas, al generarse la caducidad, con su efecto de tener por desistida a la actora de su acción, evidentemente se extingue la instancia, generando por consecuencia, la ineficacia de los actos realizados, sin que pueda entablarse nuevo juicio, ya que para ello es necesario la existencia de un interés jurídico al accionar, pero al tenérsele por desistido de la acción, se pierde todo derecho a demandar, regresándose las cosas al estado que tenían antes de la demanda, careciendo de efecto jurídico todos los autos dictados en el presente juicio, lo anterior se debe a que la notificación se realizó a la demanda el 04 de Abril de 2013, sin embargo la admisión de la demanda se llevó a cabo el 11 de Diciembre de 2012, feneciendo los tres meses, el día 11 de Marzo de 2013, y que la fecha del emplazamiento transcurrieron aún más de 24 días, de tal forma que no existe duda, sobre la caducidad, a que se refiere el artículo 129 mencionado.

FALTA TOTAL DE ACCIÓN.- Toda vez que la actora carece de pretensión e interés jurídico para demandar, como lo viene haciendo, ya que el supuesto que ejercita en la acción, no se ha generado en su favor, al haber renunciado voluntariamente desde el jueves 18 jueves 18 día Jueves 18 de octubre de 2012, dejando de prestar sus servicios.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Se hace valer esta excepción, ya que en la especie nunca se dio el despido injustificado, a que se refiere la actora, en consecuencia la acción hecha valer carece de sustento jurídico, por lo tanto toda exigencia de tal naturaleza hacia la demandada, es improcedente, además el actor carece de legitimación e interés jurídico para demandar en los términos que lo viene haciendo, resultando improcedente la demanda intentada y prestaciones reclamadas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Esta excepción se debe precisamente a que mi representada, no se encuentra legitimada para ser demandada, ya que en la especie nunca se dio el despido injustificado, a que se refiere la actora, en consecuencia la acción hecha valer carece de sustento jurídico, por lo tanto toda exigencia de tal naturaleza hacia la demandada, es improcedente, además el actor carece de legitimación e interés jurídico para demandar en los términos que lo viene haciendo, resultando improcedente la demanda intentada y prestaciones reclamadas.

DOLO Y MALA FE.- Esta excepción se opone en virtud de que el actor falsea los hechos ante una autoridad en funciones, pretendiendo imputar el quebrantamiento de la relación laboral por parte de mi representada, como lo viene haciendo en su demanda, no obstante que fue la actora quien renunció voluntariamente al puesto que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora.

PARTICULARIDADES ESTRICTAMENTE NEGATIVAS DE LA ACCIÓN.- Se hace vale esta excepción, ya que para hacer valer una acción en juicio es necesario el interés jurídico y en la presente causa carece de ese derecho por parte del actor, ya que en la especie nunca se dio el despido injustificado, a que se refiere la actora, en consecuencia la acción hecha valer carece de sustento jurídico, por lo tanto toda exigencia de tal naturaleza hacia la demandada, es improcedente, además el actor carece de legitimación e interés jurídico para demandar en los términos que lo viene haciendo, resultando improcedente la demanda intentada y prestaciones reclamadas, por lo que este Tribunal del Trabajo Burocrático, deberá de analizar los extremos de la acción ejercitada y en su momento declarar la improcedencia de las prestaciones reclamadas.

ACUSE DE REBELDÍA

Desde este momento se les acusa la rebeldía a la actora, para que no se le admitan otras pruebas distintas a las previamente ofrecidas con la demanda, como lo establece el artículo 119 de la Ley 40, del Servicio Civil en el Estado de Sonora.

Por auto de veintidós de Mayo de dos mil trece, se admite la contestación de demanda del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; por haber sido presentada dentro de tiempo y forma legal.

4.- En la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinte de Agosto de dos mil trece, se admitieron como

pruebas de la actora las siguientes: 1.- **INSTRUMENTAL** DE **ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL,** consistente en nombramiento de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.- **4.- TESTIMONIAL,** a cargo de ---------- y ----------; **5.- CONFESIONAL EXPRESA.-** A la demandada, se le admitieron las siguientes: **1.**- **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE,** a cargo del actor ----------.- **2.- TESTIMONIAL,** a cargo de ---------- **y** ----------.- **3.- INSTRUMENTAL DEACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

Con auto de fecha trece de Octubre del dos mil quince, se cita el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

II.- La parte actora señala que el dieciocho de octubre del dos mil doce, a las catorce horas, fecha en que finalizó su incapacidad de maternidad, acudió a la oficina del Presidente Municipal, José Eleazar de la Torre Curiel ubicada en Avenida Libertad Número 3, en San Felipe de Jesús, Sonora, para reintegrarse a sus actividades y que en ese momento le informó que ya no había trabajo para ella, que él no tenía compromiso para seguirle dando trabajo, que se encontraba despedida y que se retirará, que después hablaría con ----------, Tesorera Municipal para decirle cuánto le

darían por el despido; que su última actividad laboral consistía en atender al ciudadano, regular predios para vivienda, integrar expedientes para expedición de títulos y para pies de casa, mediación en conflictos entre vecinos; que su ingreso mensual ascendía a la cantidad de $6,900.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); que del mes de junio de a noviembre trabajo doscientas cuarenta y tres horas extras; que el 12 de noviembre del 2012, al ver que el Ayuntamiento de San Felipe de Jesús no se comunicaban con ella para definir lo de su indemnización acudió a la Tesorería Municipal, con ---------- en su oficina ubicada en Avenida Libertad Número 3, en San Felipe de Jesús, Sonora, a las 11:30 horas y al entrar le informó que sí la liquidarían, que le pagarían en tres pagos, que le hablaría por teléfono después, cuando le fueran a entregar el primer pago, pero que a la fecha no la han llamado o entregado pago alguno. Para acreditar la procedencia de las prestaciones le fueron admitidos la instrumental de actuaciones; la presuncional lógica, legal y humana; el nombramiento de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; la testimonial, a cargo de ---------- y ----------, y la confesional expresa.

III.- La demandada niega el despido; acepta parcialmente los hechos y señala que la actora renunció voluntariamente a sus labores el dieciocho de octubre de dos mil doce, a las catorce horas, y que treinta días después se presentó a cobrar su finiquito, momento en el cual se le dijo que la indemnización se le iba a cubrir en tres pagos, pero que no aceptó. Asimismo, niega la procedencia de las horas extras reclamadas por la demandante, al respecto, señala que el horario de la trabajadora comprendía de las ocho a las quince horas de lunes a viernes. Para acreditar su defensa le fueron admitidas la confesional y declaración de parte de la demandante; la testimonial de ---------- y ----------

--------; la instrumental de actuaciones; y la presuncional lógica, legal y humana.

IV.- El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, establece que:

"… **La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios…".

De esta transcripción se infiere que el patrón tiene la carga de la prueba en los casos de terminación laboral, pago de salarios, de vacaciones, de aguinaldo y de horas extras, así como de la duración de la jornada laboral.

Asimismo, el artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, establece que:

"… **El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:**

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan…".

De lo cual se deduce, que para acreditar los términos de la relación laboral, el patrón debe exhibir en juicio el contrato de trabajo, la nómina de pago, los controles de asistencia, los comprobantes de pago del aguinaldo y demás prestaciones económicas, y si en el presente caso, ofreció como pruebas para acreditar la renuncia voluntaria de la demandante, la

confesional y declaración de parte, misma que fue desahoga el tres de diciembre de dos mil trece (foja sesenta y tres) la cual carece de valor probatorio, toda vez, que de cuyo desahogo no se desprende la renuncia voluntaria, por el contrario, la absolvente reitera que fue despedida de su trabajo. En esa misma diligencia la demandada se desiste de la prueba de declaración de parte a cargo de la actora.

La testimonial de ---------- y ---------- ---------- ofrecida también por la demandada, no fue desahogada debido al desistimiento que hiciera valer su abogado, lo cual consta en diligencia de nueve de junio de dos mil quince levantada por el Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ures, Sonora (foja ochenta y uno del sumario).

La instrumental de actuaciones y la presuncional lógica, legal y humana, también carecen de valor probatorio, pues de las constancias que obran en autos no se desprende ni se puede presumir la renuncia voluntaria invocada por el patrón, ni el pago de las prestaciones reclamadas, ni la duración de la jornada laboral, pues, a foja cinco del sumario, solo obra el nombramiento de la trabajadora, el cual tiene pleno valor probatorio para acreditar solo la relación laboral, máxime que fue admitida por el patrón, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 794 y 795 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

En virtud, que el patrón no acreditó la renuncia voluntaria y ante la falta de prueba en contrario, solo cabe determinar la existencia de un despido injustificado en contra de la actora, tal y como lo establecen los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que en su parte conducente dice: **“...establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario**…”. Lo cual se

refrenda con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época, Registro: 187563, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Laboral, VI.2o.T.40 L, Página: 1327, que dice:

"**DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN. La autoridad responsable actuó correctamente al determinar que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, si del escrito de demanda se infiere la acción de indemnización constitucional y ésta opuso como excepción la renuncia del trabajador, acorde a lo que establece el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate de acreditar el rompimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo no rigen aquellos principios sobre las cargas procesales que imperan en otras, como en el derecho civil, cuyo postulado general sostiene que "el que afirma está obligado a probar", en virtud de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, las condiciones de la relación de trabajo y su terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, porque en este aspecto la patronal tiene mayores probabilidades de probarlo; en cambio, tratándose de condiciones desiguales, no se podría determinar equitativamente una carga procesal; de ahí que el derecho del trabajo sea considerado como un derecho de clases, equilibrador de diferencias sociales y económicas entre la fuerza de trabajo y el capital**…".

En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS a pagar a ----------, las siguientes cantidades: $20,700.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, el cual fue calculado multiplicando el salario mensual de $6,900.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) manifestado por la actora sin controvertirlo la demandada, por lo que se tiene por confesión

expresa y espontánea en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia. Esta prestación tiene su fundamento en el artículo 38 de la Ley del Servicio Civil que dice: "…**Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley: …II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esta Ley…".** $12,650.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo por el último año laborado, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por cincuenta y cinco días de aguinaldo que fue manifestado por la actora sin controvertirlo la demandada, por lo que se tiene por confesión expresa y espontánea en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia. Se absuelve a la demandada de pagar esta prestación por los años subsecuentes a la fecha del despido, ya que esta se paga por año trabajado y en el presente caso, está demostrado que el último año laborado fue el dos mil doce, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "… **Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste…**". Y si la actora laboró hasta el año dos mil doce, es claro que sobre éste procede únicamente el pago del aguinaldo, tal y como lo dispone el artículo transcrito. $296,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salarios caídos comprendidos de la fecha del

despido a la fecha de la presente resolución, que asciende a cuarenta y tres meses de salario, que resulta de multiplicar estos meses por el salario mensual percibido por la actora de $6,900.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) manifestado por las partes, por lo que se tiene por confesión expresa y espontánea en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia. Esta prestación tiene su fundamento en el artículo 38 de la Ley del Servicio Civil que dice: "…Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley: …II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esta Ley…". Se absuelve a la demandada del pago de vacaciones y prima vacacional reclamadas por la actora, por todo el tiempo que duró el presente juicio, toda vez, que estas no se generaron ante la ausencia de trabajo; tal y como lo dispone el propio artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y en cuanto a las generadas durante el último año de servicios, éstas fueron incluidas en el cálculo de pago de salarios caídos, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 205380, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, Laboral, Tesis: I.6o.T.4 L, Página: 193, que dice:

"**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS. Si con motivo de una rescisión laboral que la Junta estimó injustificada, el patrón debe cubrir al trabajador salarios caídos, es indudable que no se encuentra ya obligado a cubrir vacaciones y prima vacacional, según se obtiene del criterio que sobre el particular sostiene la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial número 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, cuyo rubro es: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO"; precisamente porque las**

vacaciones se generan a virtud del tiempo de prestación de servicios, que en el caso no se dio por la rescisión y, por ende, siendo la prima vacacional accesoria de aquélla, tampoco será procedente, máxime que la misma se calcula sobre los salarios que se pagan por vacaciones, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo…”.

Por otra parte, y ante la falta de comprobación de la duración de la jornada laboral de la actora, como ha quedado asentado, procede se condene al patrón al pago de la cantidad de $13,972.50 (TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de doscientos cuarenta y tres horas extras, a saber: En el mes de junio los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 en un horario de las 15:00 a las 17:00 horas. En el mes de julio los días 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 20 y 21 en un horario de las 15:00 a las 17:00 horas. En el mes de septiembre los días 12, 13, 14, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 en un horario de las 5:00 a las 8:00 horas y de las 15:00 a las 16:00 horas. Todo el mes de octubre de las 5:00 a las 8:00 horas. Por último, el mes de noviembre, desde el día primero y hasta el día 28 desde las 5:00 a las 8:00 horas y de las 15:00 a las 17:00 horas, todos del año dos mil once. Y en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil que dice: **“…Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria…**”.

Se absuelve a la demandada de pagar a la actora los días treinta y uno que reclama, toda vez, que se trata de una prestación no contemplada en la Ley del Servicio Civil ni en la Ley Federal del Trabajo y ante ello, este Tribunal no puede determinar una condena ante la omisión de la actora de acreditar su procedencia, pues de las pruebas que le fueron admitidas consistentes la instrumental de actuaciones; la presuncional lógica, legal y humana; el nombramiento de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; la testimonial, a cargo de ---------- y ----------, y la confesional expresa, no se desprende a qué días

treinta y uno se refiere; más aún, si se considera que el salario devengado por la actora se computaba por mes, tal y como lo afirma en el hecho número 8 de su demanda, lo cual se tiene por confesión expresa y espontánea, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, lo que refleja que su salario comprendía el mes, independientemente del número de día, y si esto es así, no procede la condena reclamada; al respecto, es aplicable el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 171616, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Laboral, 2a./J. 156/2007, Página: 618, que dice:

"**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos…".**

Se absuelve a la demandada de la prestación marcada con el inciso E del capítulo de prestaciones toda vez, que al no tener el carácter de trabajadora, el patrón no tiene obligación de otorgarle servicio médico, en términos del artículo 38 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO:- Ha procedido parcialmente las acciones intentadas por ----------, en contra de la H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA.- En consecuencia,

SEGUNDO:- Se condena al AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS a pagar a ----------, las siguientes cantidades: $20,700.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de indemnización constitucional; $12,650.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo por el último año laborado; $296,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salarios caídos comprendidos de la fecha del despido a la fecha de la presente resolución, que asciende a cuarenta meses de salario; $13,972.50 (TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de doscientos cuarenta y tres horas extras, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.

TERCERO: Se absuelve a la demandada del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y días treinta y uno reclamadas por la actora, por todo el tiempo que duró el presente juicio; asimismo, se absuelve a la demandada de dar de alta a la actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos,

los Magistrados, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, terminado de engrosar el dos de Mayo de dos mil dieciséis, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño

Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia

Magistrada Segunda Ponencia

Lic. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Tercera Ponencia

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez

Magistrada Cuarta Ponencia

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado Quinta Ponencia.

Lic. Edgardo Castro Laura

Secretario General de Acuerdos

En cuatro de Mayo de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE